



Comisión de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Con fecha 2 de junio de 2026, fueron remitidas a la Comisión de Energía y Minas las observaciones formuladas por el presidente de la República a la autógrafa de ***Ley que regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)*** - Proyecto de Ley 11558/2024-CR, para su análisis y dictamen.

Luego del análisis y debate correspondiente efectuado en la Sala 2 – Fabiola Salazar Leguía, ubicada en el edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, y a través de la Plataforma Microsoft Teams, durante la Décima Tercera Sesión Ordinaria Semipresencial de la Comisión de Energía y Minas, de fecha 9 de junio de 2026, se aprobó el dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) por **MAYORÍA** de los presentes al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Víctor Raul Cutipa Ccama, José Alberto Arriola Tueros, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Carmen Patricia Juárez Gallegos, Ruth Luque Ibarra, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Esdras Ricardo Medina Minaya, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Wilson Soto Palacios, Rosio Torres Salinas y Héctor José Ventura Ángel. Votó en contra el señor congresista Jorge Carlos Montoya Manrique y se contó con la abstención de la señora congresista Diana Carolina Gonzales Delgado.

I. Situación procesal

Antecedentes

El **Proyecto de Ley 11558/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional a iniciativa del congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona, que propone la "***Ley que regula las competencias y funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)***", ingresó al área de Trámite Documentario el 10 de octubre de 2023 y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas, como única comisión dictaminadora, el 11 de junio de 2025.

Por otro lado, el dictamen recaído en la referida iniciativa legislativa, presentado con texto sustitutorio, que propone la "***Ley que regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)***", fue aprobado por **unanimidad de los**

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

presentes en la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Energía y Minas celebrada el 9 de setiembre de 2025. El dictamen fue presentado al Área de Trámite Documentario el 15 de setiembre de 2025.

Posteriormente, la Junta de Portavoces, en sesión del 3 de marzo de 2026, acordó la ampliación de agenda de la sesión del Pleno del Congreso, autorizando la inclusión del dictamen en la agenda para su debate. El Pleno del Congreso, el 19 de marzo de 2026, debatió el referido dictamen el cual, con texto sustitutorio, fue aprobado en primera votación y, el 30 de abril de 2026 en segunda votación, quedando expedito para la elaboración de la autógrafa de Ley.

Con fecha 1 de junio de 2026, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N°164-2026-PR, firmado por el presidente de la República, José María Balcazar Zelada, y el presidente del Consejo de Ministros, Luis Enrique Arroyo Sánchez, observando la autógrafa de Ley. El 2 de junio de 2026, el referido documento fue remitido a la Comisión de Energía y Minas.

Las observaciones, materia del presente dictamen, han sido presentadas al Congreso de la República de conformidad al artículo 108 de la Constitución Política del Perú y 79 del Reglamento del Congreso de la República y remitidas a la Comisión de Energía y Minas, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso.

II. Resumen de la autógrafa de Ley

La autógrafa de ley materia del proyecto contiene 18 artículos, 3 disposiciones complementarias finales, 1 disposición complementaria modificatoria y 1 disposición complementaria derogatoria. Su objeto es regular la estructura orgánica, organización, funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), consolidándolo como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Asimismo, reconoce su condición de instituto público de investigación integrante del SINACYT y del SINAGERD.

La propuesta establece que el INGEMMET es el ente rector de la geología y del patrimonio geológico y paleontológico del país, ejerciendo funciones como servicio geológico nacional. En ese marco, se le otorga competencia para realizar investigación geológica, minera, metalúrgica y paleontológica, así como para conducir el procedimiento ordinario minero de otorgamiento de concesiones y administrar el catastro minero, el derecho de vigencia y penalidad.

Entre sus funciones principales se incluyen la gestión y actualización de la Carta Geológica Nacional; el desarrollo de estudios e investigaciones geológicas, mineras y metalúrgicas;

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

la evaluación de peligros y riesgos geológicos; la formulación de políticas nacionales en materia geológica y paleontológica; la fiscalización y sanción en materia paleontológica; la promoción de geoparques y sitios de patrimonio geológico; y la administración del precatastro, catastro minero y catastro de áreas restringidas a la actividad minera. Además, sus opiniones, informes y decisiones técnicas tienen carácter vinculante para las entidades públicas dentro del ámbito de su competencia.

Respecto de su estructura orgánica, la autógrafo dispone que el INGEMMET estará conformado por la Alta Dirección, integrada por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General, así como por el órgano de control institucional, órganos de asesoramiento, órganos de apoyo y órganos de línea. El Consejo Directivo es definido como el máximo órgano de dirección institucional, encargado de aprobar políticas, planes estratégicos, objetivos y fines institucionales. Está compuesto por seis miembros: dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, un representante del CONCYTEC, uno del Ministerio del Ambiente, uno del Ministerio de Economía y Finanzas y uno del INDECI.

La Presidencia Ejecutiva es reconocida como la máxima autoridad ejecutiva y representante legal del INGEMMET, con dedicación exclusiva y mandato de tres años. La autógrafo precisa las causales de vacancia, los requisitos mínimos para ejercer el cargo y sus atribuciones, entre ellas dirigir la política institucional, expedir resoluciones, suscribir convenios, designar funcionarios de confianza, aprobar instrumentos de gestión y supervisar el cumplimiento de los objetivos institucionales. Por su parte, la Gerencia General se regula como la máxima autoridad administrativa, encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa, económica y financiera, así como de coordinar los órganos de apoyo, asesoramiento y línea.

En materia laboral, se dispone que los servidores civiles del INGEMMET se sujetan al régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, manteniéndose temporalmente los regímenes de los Decretos Legislativos 728 y 1057 mientras culmine el proceso de implementación correspondiente.

La autógrafo también regula los recursos y el patrimonio institucional, señalando que constituyen recursos del INGEMMET las asignaciones presupuestales, ingresos directamente recaudados, recursos provenientes del derecho de vigencia y penalidad, multas, donaciones, transferencias y financiamiento externo, entre otros. Asimismo, establece la intangibilidad de los recursos asignados por derecho de vigencia y penalidad, destinándolos exclusivamente al financiamiento de actividades vinculadas con concesiones mineras, administración del catastro minero, derecho de vigencia y penalidad, y servicio geológico.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

Finalmente, la autógrafa dispone la elaboración de un nuevo Reglamento de Organización y Funciones en un plazo de noventa días calendario; precisa que su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del INGEMMET, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; modifica la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, para incorporar la función de aprobar políticas nacionales y sectoriales en materia de geología y paleontología propuestas por el INGEMMET; y deroga el Decreto Ley 25803, que declaró en emergencia al INGEMMET.

III. Contenido de las Observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de Ley

Con fecha 1 de junio de 2026, se recibió en el Congreso de la República el Oficio 164-2026-PR, firmado por el presidente de la República, José María Balcazar Zelada, y el presidente del Consejo de Ministros, Luis Enrique Arroyo Sánchez, observando la Autógrafa de Ley en los siguientes aspectos:

- a) Afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia.
- b) Afectación al principio de coherencia normativa.
- c) Falta de justificación de la Autógrafa de Ley.
- d) Sobre el aspecto presupuestario de la Autógrafa de Ley.
- e) Sobre el tratamiento de los ingresos provenientes de recaudación.

IV. Marco Normativo

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 31733, Ley del Instituto Geofísico del Perú.
- Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI).
- Ley 32525, Ley que autoriza una nueva escala remunerativa para el personal del Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente (IMA) y del Plan COPESCO del Gobierno Regional de Cusco, sujetos al régimen del decreto legislativo 728, y dicta otras medidas.
- Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado del Estado, y sus modificatorias.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- Ley 27623, Ley de Promoción de la Inversión en Exploración Minera.
- Ley 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley 31770.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.
- Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus modificatorias.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Supremo 035-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).
- Decreto Supremo 014-92-EM, Ley General de Minería, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo 054-2018-PCM que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y modificatorias.
- Decreto Supremo 007-2022-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

V. Análisis y absolución de las observaciones a la Autógrafa de Ley

V.1 Opciones de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.

El artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley, establece lo siguiente:

"Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
- b) **Dictamen de insistencia:** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- c) **Nuevo proyecto:** cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."

Con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Comisión de Energía y Minas tiene tres opciones para emitir su pronunciamiento: la insistencia, allanamiento o un nuevo texto.

V.2 Consideraciones preliminares

Corresponde a la Comisión de Energía y Minas analizar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)" y emitir el pronunciamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso de la República.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en el proceso de fortalecimiento institucional de las entidades técnicas especializadas del Estado, particularmente de aquellas encargadas de generar información científica y técnica para la gestión de los recursos naturales, la prevención de riesgos geológicos y el desarrollo sostenible de las actividades económicas vinculadas al aprovechamiento de dichos recursos.

En ese contexto, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) cumple un rol estratégico como organismo especializado adscrito al Ministerio de Energía y Minas, al desarrollar investigaciones geológicas, mineras, metalúrgicas y paleontológicas, así como administrar el catastro minero y los procedimientos vinculados al otorgamiento de concesiones mineras.

En el ordenamiento jurídico vigente, las funciones y competencias del INGEMMET se encuentran reguladas de manera dispersa en diversas normas legales y reglamentarias, entre ellas la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, la Ley General de Minería, la Ley General del Patrimonio

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

Paleontológico del Perú y el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET. En ese sentido, la autógrafa busca establecer un marco normativo integral que sistematice y precise las competencias, funciones y estructura institucional de la entidad, adecuándolas a las responsabilidades que actualmente ejerce en el ámbito geológico, minero, metalúrgico y paleontológico.

Por otro lado, mediante Oficio 164-2026-PR, el Poder Ejecutivo formuló observaciones a la autógrafa de ley, planteando consideraciones vinculadas al diseño institucional previsto para el INGEMMET, la delimitación de competencias entre entidades públicas, la coherencia de determinadas disposiciones con el marco normativo vigente y los aspectos presupuestales asociados a la implementación de la propuesta legislativa.

En tal sentido, corresponde que la Comisión de Energía y Minas evalúe las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la luz del marco constitucional y legal aplicable, considerando la naturaleza y finalidad de la autógrafa, las funciones actualmente ejercidas por el INGEMMET y los principios que orientan la organización y funcionamiento de la administración pública. Asimismo, analizaremos el alcance de las disposiciones observadas y su compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente, a efectos de determinar el tratamiento que corresponda otorgar a cada una de las observaciones formuladas.

Finalmente, la evaluación de la autógrafa observada debe realizarse en el marco de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, analizando de manera expresa cada una de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, a fin de determinar si corresponde el allanamiento, la insistencia o la aprobación de un nuevo texto, garantizando en todo momento la coherencia normativa, la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas involucradas.

V.3 Análisis de las observaciones a la Autógrafa de Ley

a) Primera Observación: Afectación al principio constitucional de separación de poderes y de competencia.

El Poder Ejecutivo observa la autógrafa de la Ley que regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), argumentando que diversas disposiciones vulneran los principios constitucionales de separación de poderes y competencia, al incidir en materias cuya regulación corresponde al Poder Ejecutivo en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales. Como sustento de ello, el Ejecutivo invoca el principio de supremacía

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

constitucional reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política, así como el deber de todos los poderes públicos de respetar y actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Asimismo, cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al principio de separación de poderes, señalando que este constituye una garantía esencial del Estado democrático y un límite al ejercicio de las competencias estatales.

En esa línea, el Ejecutivo sostiene que el principio de competencia, recogido en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas sin que estas puedan ser asumidas por otros órganos del Estado. Bajo esta premisa, señala que la creación, organización y modificación de organismos públicos constituyen materias propias de la función organizadora del Poder Ejecutivo. Según refiere, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que los organismos públicos se crean por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo y que las funciones específicas de estas entidades son desarrolladas mediante sus respectivos Reglamentos de Organización y Funciones (ROF), aprobados por decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

A partir de ello, el Ejecutivo considera que la autógrafa, al haber sido originada en una iniciativa parlamentaria, excede el ámbito de la función legislativa al regular aspectos vinculados con la naturaleza institucional, la organización interna, las competencias y las funciones del INGEMMET, materias que, según su juicio, forman parte de la potestad organizativa del Poder Ejecutivo. En particular, sostiene que el texto aprobado modifica funciones generales de la entidad, determina su calificación organizacional y establece competencias específicas, afectando atribuciones que corresponden al Ejecutivo en materia de organización de la administración pública.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo concluye que la autógrafa vulnera los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia, debido a que interviene en ámbitos que la legislación vigente reserva al Poder Ejecutivo para la organización y regulación de los organismos públicos, razón por la cual formula observación al texto aprobado por el Congreso de la República.

Comentario:

El Poder Ejecutivo sostiene que la autógrafa de ley vulnera los principios de separación de poderes y de competencia al regular aspectos vinculados con la naturaleza institucional, organización, competencias y funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), argumentando que dichas materias forman parte de la potestad organizativa exclusiva del Poder Ejecutivo en virtud de

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Al respecto, esta Comisión considera que la observación formulada no resulta atendible.

En primer término, debemos recordar el artículo 102, inciso 1, de la Constitución Política que considera al Congreso de la República la atribución de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

"Artículo 102. Son atribuciones del Congreso:

1. *Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*
(...)"

Dicha potestad legislativa comprende la facultad de establecer mediante ley el marco normativo aplicable a las entidades públicas cuando ello resulte necesario para garantizar el adecuado cumplimiento de sus fines institucionales.

Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Política¹ consagra el principio de separación de poderes como uno de los elementos esenciales de la organización del Estado. Sin embargo, encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Fundamento 24 del Exp.004-2004-CC/TC², que dicho principio no implica una división rígida ni absoluta de funciones entre los órganos constitucionales, sino que identifica una distribución de competencias basada en mecanismos de colaboración, coordinación y control recíproco entre los poderes públicos.

"Exp.004-2004-CC/TC

Fundamento 24

Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes".

En tal sentido, el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República no puede interpretarse como una invasión de competencias del Poder Ejecutivo cuando se orienta a regular materias que el ordenamiento jurídico reserva al ámbito legal.

¹ **Constitución Política**

Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 004-2004-CC/TC

https://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

En esa línea, cabe precisar que si bien la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los organismos públicos son creados por ley a iniciativa del Poder Ejecutivo, ello no supone que toda regulación referida a la naturaleza, facultades o funciones de dichas entidades constituya una materia de competencia exclusiva del Ejecutivo. Por el contrario, dicha ley contempla que la existencia y configuración básica de los organismos públicos tiene sustento legal, demostrando que el Congreso de la República puede establecer disposiciones de rango legal relacionadas con su organización institucional, sin perjuicio de las competencias reglamentarias que corresponden al Poder Ejecutivo.

Debe tenerse presente, además, que la autógrafa de ley no crea una nueva entidad pública ni modifica la adscripción sectorial del INGEMMET, el cual continúa siendo un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Energía y Minas. Tampoco altera la estructura general de la Administración Pública ni interfiere en las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo. Básicamente, su finalidad consiste en sistematizar y precisar las funciones, competencias y estructura básica de una entidad ya existente, otorgando mayor seguridad jurídica a un conjunto de atribuciones que actualmente se encuentran dispersas en diversas normas legales y reglamentarias.

En consecuencia, no observamos que la autógrafa afecte el principio constitucional de separación de poderes ni el principio de competencia invocados por el Poder Ejecutivo. Por el contrario, debemos ser claros en señalar que la propuesta normativa constituye una manifestación legítima de la potestad legislativa del Congreso de la República orientada a establecer un marco legal integral para el ejercicio de las funciones del INGEMMET, manteniéndose incólumes las competencias reglamentarias y de gestión que corresponden al Poder Ejecutivo.

Por las consideraciones expuestas, esta comisión estima que la observación formulada en este extremo no desvirtúa la constitucionalidad ni la viabilidad jurídica de la autógrafa aprobada por el Congreso de la República.

En este extremo, la Comisión de Energía y Minas rechaza la observación formulada por el Poder Ejecutivo y, por consiguiente, recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.

b) Segunda Observación: Afectación al principio de coherencia normativa.

El Poder Ejecutivo sostiene que la autógrafa de ley presenta diversas inconsistencias con el marco normativo vigente aplicable a los organismos públicos y, particularmente, a los Institutos Públicos de Investigación (IPI), supuestamente

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

generando una afectación al principio de coherencia normativa del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, observa que el artículo 6 de la autógrafa regula la conformación del Consejo Directivo del INGEMMET sin incluir representantes de universidades ni del sector privado. Según el Ejecutivo, ello contraviene lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que establece que los Consejos Directivos de los Institutos Públicos de Investigación deben contar con representantes de los sectores vinculados a su ámbito de actuación, incluyendo representantes académicos y del sector privado. Por consiguiente, señala que la composición propuesta no resultaría compatible con el modelo organizacional previsto por la legislación vigente para este tipo de entidades.

Asimismo, cuestiona que los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 de la autógrafa califiquen simultáneamente al INGEMMET como Organismo Público Técnico Especializado (OTE) y como Instituto Público de Investigación (IPI). El Poder Ejecutivo considera que dicha doble calificación carece de coherencia con la Ley 29158, la cual establece estructuras organizacionales diferenciadas para ambas categorías institucionales. Según precisa, esta incompatibilidad también se reflejaría en la conformación de los órganos de dirección y en la regulación de la Presidencia Ejecutiva, los cuales responden a modelos distintos según se trate de un OTE o de un IPI.

De igual modo, observa la disposición contenida en el numeral 6.2 del artículo 6, referida a la integración del Consejo Directivo por profesionales de reconocida trayectoria y experiencia en materias relacionadas con la geología, minería, metalurgia, gestión pública especializada, investigación científica o innovación tecnológica. El Ejecutivo considera que dichos criterios resultan excesivamente amplios e indeterminados y no guardan concordancia con los requisitos específicos establecidos para los funcionarios públicos de libre designación y remoción en la Ley 31419 y su reglamento.

En relación con las funciones institucionales, el Poder Ejecutivo advierte que el literal a) del artículo 7 atribuye al Consejo Directivo la facultad de aprobar la política de gestión científica, tecnológica y administrativa del INGEMMET. Sin embargo, sostiene que dicha atribución no sería compatible con la Ley 29158, según la cual las políticas nacionales y sectoriales son aprobadas mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, por lo que existiría una superposición entre competencias institucionales y competencias rectoras del Poder Ejecutivo.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

Por otro lado, se cuestiona el numeral 8.1 del artículo 8, que establece que el presidente ejecutivo del INGEMMET es un funcionario de libre designación con una duración de tres años en el cargo. El Ejecutivo sostiene que esta disposición contradice el régimen previsto para los Institutos Públicos de Investigación en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que el jefe institucional debe ser designado previo concurso público de méritos y ejercer funciones por un período de cinco años, renovable por una sola vez.

Asimismo, el Poder Ejecutivo objeta que el artículo 3 de la autógrafa reconozca al INGEMMET como ente rector del patrimonio geológico y paleontológico del país. Señala que esta denominación no resulta coherente con el artículo 44 de la Ley 29158, que reserva la condición de ente rector a las autoridades responsables de los sistemas funcionales o administrativos de alcance nacional. Dado que el INGEMMET no tiene a su cargo ningún sistema administrativo o funcional, considera que no correspondería atribuirle dicha calidad.

Respecto de las funciones vinculadas a la gestión del riesgo de desastres, el Ejecutivo observa el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4, mediante el cual se faculta al INGEMMET a desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones relacionadas con peligros y riesgos geológicos. El Ejecutivo considera que la inclusión del concepto "riesgos" excede las competencias técnicas actualmente asignadas al instituto, cuya función principal estaría orientada a la identificación y caracterización de peligros geológicos. Según sostiene, la estimación de riesgos corresponde a otros actores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), por lo que la disposición generaría duplicidad de funciones y potenciales conflictos competenciales.

En el mismo sentido, se señala que algunas de las funciones atribuidas al INGEMMET podrían superponerse con las competencias del Instituto Geofísico del Perú (IGP), particularmente en materias vinculadas al estudio de fenómenos geofísicos, monitoreo de amenazas naturales y generación de información científica para la gestión del riesgo de desastres. Según el Poder Ejecutivo, ello podría ocasionar duplicidad de esfuerzos institucionales, utilización paralela de recursos públicos y emisión de diagnósticos técnicos concurrentes respecto de los mismos fenómenos naturales.

De igual forma, el Ejecutivo formula observaciones respecto de las competencias atribuidas al INGEMMET en el ámbito marino y antártico, señalándose la necesidad de delimitar con mayor precisión sus funciones frente a las competencias que actualmente ejerce el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). El Ejecutivo considera que la autógrafa no define adecuadamente los ámbitos de actuación de ambas entidades,

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

razón por la cual podría generar superposición de competencias y afectar la articulación institucional existente.

Finalmente, el Poder Ejecutivo fundamenta estas observaciones en el principio de coherencia normativa desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC. Conforme a dicho pronunciamiento, la coherencia normativa exige que las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico mantengan relaciones de armonía, compatibilidad y unidad sistemática.

En consecuencia, concluye que diversas disposiciones de la autógrafa no guardan concordancia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la normativa de gestión pública, el régimen de los institutos públicos de investigación y las normas sectoriales vigentes, razón por la cual considera que la propuesta legislativa vulnera el principio de coherencia normativa.

Comentario:

El Poder Ejecutivo sostiene que diversas disposiciones de la autógrafa afectarían el principio de coherencia normativa al no guardar concordancia con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), así como con normas vinculadas a la organización de los Institutos Públicos de Investigación (IPI), la gestión pública y las competencias atribuidas a otras entidades del Estado. Asimismo, invoca el fundamento jurídico 48 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00047-2004-AI/TC, según el cual la coherencia normativa exige que las normas que integran el ordenamiento jurídico mantengan relaciones de armonía, compatibilidad y conexión sistemática.

Sobre el particular, es preciso señalar que el principio de coherencia normativa constituye un criterio relevante para la producción legislativa y para la interpretación del ordenamiento jurídico. Sin embargo, dicho principio no puede ser entendido como un impedimento para que el Congreso de la República ejerza su potestad de configuración normativa, especialmente cuando se trata de regular mediante ley la organización y funciones de entidades públicas que desarrollan actividades de interés nacional.

En primer término, respecto a la observación relacionada a los **riesgos geológicos**, podemos identificar que aquí no estamos ante un problema netamente de técnica legislativa sino de distribución de competencias dentro del SINAGERD.

En ese contexto, la Ley 29664, "Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)" distingue claramente entre los procesos de gestión del riesgo de desastres y asigna funciones específicas a distintas entidades.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

El INGEMMET tiene una función históricamente vinculada a la identificación, caracterización y monitoreo de **peligros geológicos**³, mientras que la estimación y gestión del riesgo involucra además el análisis de vulnerabilidad y exposición, competencias que corresponden a otros actores del sistema, particularmente al CENEPRED y a los gobiernos subnacionales, así lo señala el artículo 12, literal c) de la Ley 29664:

Artículo 12.- Definición y funciones del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED)

El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED) es un organismo público ejecutor, con calidad de pliego presupuestal, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con las siguientes funciones:
(...)

c. Desarrollar, coordinar y facilitar la formulación y ejecución del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en lo que corresponde a los procesos de estimación, prevención y reducción de riesgo de desastres promoviendo su implementación.
(...)

Por ello, si mantenemos una referencia genérica a "riesgos geológicos" podría generar superposición competencial e interpretaciones expansivas no previstas en el marco legal vigente. En consecuencia, la observación resulta atendible en este extremo y correspondería adecuar la redacción para circunscribir las competencias del INGEMMET a la investigación, identificación, evaluación y caracterización de peligros geológicos, sin perjuicio de la información técnica que pueda proporcionar para los procesos de estimación del riesgo desarrollados por las entidades competentes.

En cambio, respecto de la supuesta incompatibilidad entre la condición de **Organismo Público Técnico Especializado (OTE) e Instituto Público de Investigación (IPI)**, la Ley 29158 no establece una prohibición expresa para que una entidad reúna ambas características. La condición de OTE responde a la ubicación institucional del organismo dentro de la estructura administrativa del Poder Ejecutivo y al ejercicio de funciones técnicas especializadas, mientras que la condición de IPI

³ Decreto Supremo 035-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

Artículo 3.- Ámbito de Competencia y Funciones

El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene competencia nacional en el ámbito de sus funciones, su domicilio se encuentra en la ciudad de Lima. El Instituto Geológico Minero y Metalúrgico tiene las siguientes funciones:

- (...)
2. Investigar y efectuar estudios en geomorfología, glaciología y geología ambiental en el ámbito de su competencia, así como estudios de evaluación y monitoreo de los **peligros geológicos** en el territorio nacional a efecto de determinar sus efectos en la comunidad y el medio ambiente. (énfasis agregado)
- (...)

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

responde a la actividad científica y tecnológica que desarrolla la entidad. El INGEMMET realiza investigación geológica, minera, metalúrgica y paleontológica de manera permanente, por lo que el reconocimiento de su condición de instituto público de investigación no resulta incompatible con su naturaleza de organismo técnico especializado. En consecuencia, no se advierte una vulneración al principio de coherencia normativa en este extremo.

Con relación a la observación sobre la **conformación del Consejo Directivo**, consideramos que el cuestionamiento formulado por el Poder Ejecutivo resulta atendible.

En efecto, la Ley 31733 "Ley del Instituto Geofísico del Perú" modificó el artículo 30 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, incorporando un régimen específico para los Institutos Públicos de Investigación, dentro del cual se prevé la participación de representantes de universidades y del sector privado en sus órganos de dirección:

"Artículo 30. Organismos Públicos Ejecutores

Los Organismos Públicos Ejecutores ejercen funciones de ámbito nacional.

Se crean cuando existen las siguientes condiciones:

- 1. Se requiera una entidad con administración propia, debido a que la magnitud de sus operaciones es significativa; o*
- 2. se requiera una entidad dedicada a la prestación de servicios específicos;*
o
- 3. se requiera una entidad dedicada a la producción de conocimiento y tecnología a través de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la transferencia de tecnología, denominada instituto público de investigación (IPI).*

Los Organismos Públicos Ejecutores:

- 1. Están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector del que dependen; y la formulación de sus objetivos y estrategias es coordinada con estos. En el caso de los IPI se sujetan también a los lineamientos del Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- 2. Su política de gasto es aprobada por la entidad de la que dependen, en el marco de la política general de gobierno.*
- 3. No tienen funciones normativas, salvo que estén previstas en su norma de creación, o le fueran delegadas expresamente por el Ministerio del cual dependen o del ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).*
- 4. Están dirigidos por un Jefe, cuyo cargo es de confianza. Por excepción, podrán contar con un Consejo Directivo, cuando atiendan asuntos de carácter*

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

multisectorial. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado sólo por los Ministros o los representantes de los sectores correspondientes.

5. En el caso de los IPI están dirigidos por un Consejo Directivo. En estos casos, su Consejo Directivo estará integrado por los representantes de los sectores correspondientes, incluyendo al Sector de Ciencia, Tecnología e Innovación, además, de representantes de las universidades y del sector privado. El jefe institucional es nombrado por resolución suprema, refrendado por el titular del ministerio del sector, previo concurso público de méritos para un período de cinco (5) años, sujeto a única renovación por período similar, a propuesta del ministro del sector. El cargo es a dedicación exclusiva y tiempo completo, salvo el ejercicio de la docencia". (subrayado agregado)

Dicha regulación responde a la naturaleza propia de estas entidades, cuya finalidad principal consiste en promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la articulación entre el Estado, la academia y los sectores productivos. En ese contexto, la participación de representantes del ámbito académico y del sector privado constituye un mecanismo orientado a fortalecer la vinculación entre la investigación científica y las necesidades del desarrollo nacional, así como a promover la transferencia de conocimiento, la innovación y la colaboración interinstitucional. Tales objetivos guardan estrecha relación con los principios que

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

sustentan el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación⁴ y con la finalidad atribuida a los Institutos Públicos de Investigación⁵.

Si bien el INGEMMET ejerce funciones técnicas especializadas vinculadas a la geología, minería, metalurgia, paleontología y administración del catastro minero, la autógrafo de ley también le reconoce expresamente la condición de Instituto Público de Investigación. En consecuencia, resulta razonable que su estructura de gobierno institucional observe los criterios generales previstos por el Congreso de la República para este tipo de entidades, salvo que exista una justificación objetiva y expresa para establecer un régimen distinto. Sin embargo, de la revisión de la autógrafo de ley y

⁴ LEY 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único. Principios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Los principios que rigen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti) son:

- a) Principio de ética y excelencia. El Sinacti promueve, apoya y reconoce las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI); establece incentivos para una cultura de excelencia entre sus integrantes; y promueve los valores éticos, para garantizar el rigor científico y la calidad de sus resultados.
- b) Principio de articulación. El Sinacti promueve la interacción coordinada de las entidades públicas, del sector privado, de la academia y de la sociedad civil, para la definición, formulación, implementación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos en su campo de acción.
- c) Principio de colaboración y cooperación. El Sinacti promueve la colaboración en la realización de las actividades de CTI entre las diferentes entidades que lo conforman, así como de éstas con sus similares de otros países, facilitando el intercambio de experiencias, buenas prácticas, información y conocimiento; y el desarrollo de productos y servicios en materia de CTI.
- d) Principio de equidad y transparencia. El Sinacti garantiza que el acceso y oportunidades de apoyo a la asignación, canalización, utilización y evaluación de recursos públicos o privados orientados a la CTI se realicen de una manera transparente y equitativa, y con procedimientos de evaluación competitivos con las mejores prácticas nacionales e internacionales.
- e) Principio de liderazgo. El Sinacti asegura el liderazgo y compromiso desde los niveles más altos del gobierno, con el fin de dirigir, orientar, promover, fortalecer y supervisar adecuadamente las actividades de CTI, haciendo uso de los mecanismos de coordinación existentes y creando otros que sean necesarios para estos fines.
- f) Principio de compromiso y participación. El Sinacti considera que la toma de decisiones y diseño de políticas, planes, programas y proyectos en CTI se realiza utilizando enfoques, métodos o técnicas colaborativas que atiendan las necesidades y demandas de los sectores productivos y sociales en el ámbito nacional.
- g) Principio de pertinencia. El Sinacti considera que la generación de conocimiento, tecnología e innovaciones responde a las demandas y necesidades de los sectores productivos y sociales, de todo el ámbito nacional, asegurando la generación de valor público.
- h) Principio de transversalidad. El Sinacti promueve la CTI en todos los sectores productivos y sociales, de todo el ámbito nacional, empleando mecanismos de articulación y coordinación.
- i) Principio de desarrollo territorial. El Sinacti reconoce las diferencias en las vocaciones, capacidades y potencialidades de las regiones diseñando e implementando intervenciones en materia de CTI, para contribuir con el desarrollo socioeconómico regional y local.
- j) Principio de sostenibilidad. El Sinacti promueve la CTI integrando los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- k) Principio de interculturalidad. El Sinacti reconoce las diferencias culturales como un valor de la nación y como uno de los pilares en la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos, orientando la CTI para desarrollar bienes y servicios que reconozcan las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales del país, para atender de manera pertinente sus necesidades culturales y sociales.
- l) Principio de multidisciplinariedad. El Sinacti promueve la ciencia, tecnología e innovación en todas las áreas del saber, incluyendo el conocimiento de la humanidad, la cultura y la sociedad, a partir del trabajo colaborativo entre las diferentes áreas y disciplinas científicas.
- m) Principio de apropiación y popularización de la CTI. El Sinacti promueve la popularización de la CTI en todo el ámbito nacional, especialmente en la niñez y juventud, para la formación de una base cultural científica, tecnológica e innovadora, orientada al desarrollo humano integral.

Los principios señalados en el primer párrafo sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente ley, su reglamento y el marco normativo correspondiente a cada sector involucrado.

⁵ <https://conocimiento.concytec.gob.pe/termino/institutos-publicos-de-investigacion-ipi/>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

de sus antecedentes legislativos no se advierte una fundamentación específica que explique la exclusión de representantes de universidades y del sector privado del Consejo Directivo ni que demuestre que dicha exclusión resulta necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones institucionales del INGEMMET.

Consecuentemente, esta comisión considera que la composición prevista en la autógrafa de ley se aparta del modelo organizacional establecido para los Institutos Públicos de Investigación sin una justificación suficiente, razón por la cual corresponde acoger la observación formulada por el Poder Ejecutivo a fin de armonizar la propuesta legislativa con el régimen vigente previsto en la Ley 29158, modificada por la Ley 31733, y fortalecer los mecanismos de articulación entre el Estado, la comunidad científica y los sectores productivos.

Respecto de la observación referida a los **requisitos de los miembros del Consejo Directivo**, no encontramos razones para acogerla ya que los requisitos previstos en la autógrafa buscan garantizar experiencia y especialización en materias vinculadas a la geología, minería, metalurgia, investigación científica e innovación tecnológica. Además, dichos requisitos deben interpretarse de manera complementaria con la Ley 31419, "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción" y su reglamento, que continúan siendo plenamente aplicables en materia de idoneidad para el acceso a cargos públicos. Por tanto, no existe incompatibilidad normativa que justifique la observación.

En cuanto a la supuesta superposición de competencias con el **Instituto Geofísico del Perú (IGP)**, la observación tampoco resulta razonable ya que el IGP desarrolla investigación científica en materia geofísica, sismología, vulcanología y geodinámica interna, mientras que el INGEMMET tiene competencias especializadas en geología, cartografía geológica, recursos minerales y peligros geológicos. Aunque ambas entidades contribuyen a la generación de información para la gestión del riesgo de desastres, ello responde a la naturaleza multidisciplinaria del SINAGERD y no implica una duplicidad competencial incompatible con el ordenamiento jurídico.

Un razonamiento similar supone respecto del **IMARPE** ya que la investigación de los recursos hidrobiológicos, ecosistemas marinos y oceanografía corresponde a dicho instituto, mientras que las competencias atribuidas al INGEMMET se relacionan con el estudio geológico del territorio y subsuelo, incluyendo la geología marina. Por lo tanto, la existencia de espacios de coordinación técnica no constituye una superposición competencial que justifique la observación formulada.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

Distinta es la situación de la disposición que reconoce al **INGEMMET como "ente rector de la geología y del patrimonio geológico y paleontológico"**. En este punto consideramos que la observación sí tiene sustento jurídico en virtud del artículo 44 de la Ley 29158⁶ que vincula la rectoría con los sistemas funcionales y administrativos del Estado. En ese sentido, dado que el INGEMMET no ejerce la conducción de un sistema funcional ni administrativo, la utilización del término "ente rector" podría generar interpretaciones incompatibles con el diseño institucional previsto en la LOPE. En consecuencia, observamos que correspondería sustituir dicha expresión por una fórmula que refleje adecuadamente su rol técnico-científico, como **"autoridad técnico-científica nacional"**.

Asimismo, la observación relativa a la **Presidencia Ejecutiva** consideramos que resulta atendible. En efecto, el artículo 30 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modificado por la Ley 31733, establece expresamente que los Institutos Públicos de Investigación cuentan con un **jefe institucional designado mediante concurso público de méritos por un período de cinco años**, renovable por única vez. Dicho régimen tiene por finalidad fortalecer la autonomía técnica, la continuidad institucional y la estabilidad en la conducción de las entidades dedicadas a la investigación científica y tecnológica.

Sin embargo, la autógrafa de ley establece que el presidente ejecutivo del INGEMMET es un funcionario de libre designación y remoción **cuyo mandato tiene una duración de tres años**. Esta regulación se aparta del régimen general previsto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para los Institutos Públicos de Investigación, sin una justificación objetiva y suficiente que sustente dicho tratamiento diferenciado. Cabe precisar que, si bien el INGEMMET ejerce funciones técnicas especializadas vinculadas a la administración del catastro minero y al otorgamiento de concesiones mineras, ello no desvirtúa su condición de Instituto Público de Investigación reconocida en la autógrafa de ley. En consecuencia, no se evidencian razones que justifiquen excluir a la entidad del régimen general establecido por la Ley 31733 respecto de la designación y permanencia de su máxima autoridad institucional.

Por tanto, esta comisión considera que la observación formulada por el Poder Ejecutivo debe ser acogida en este extremo, a fin de armonizar el texto de la autógrafa con el régimen vigente aplicable a los Institutos Públicos de Investigación y preservar la coherencia del ordenamiento jurídico.

⁶ LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44.- Entes Rectores Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas **acoge en parte la observación formulada por el Poder Ejecutivo donde sí existe una contradicción objetiva con la LOPE o con la distribución legal de competencias.** Asimismo, **rechaza las observaciones donde el Ejecutivo solo expresa una discrepancia de diseño institucional.**

c) **Tercera Observación:** Falta de justificación de la Autógrafa de Ley.

El Poder Ejecutivo observa la autógrafa de ley señalando que esta carece de una adecuada justificación técnica y normativa, debido a que el dictamen que la sustenta no habría desarrollado suficientemente los fundamentos que acrediten la necesidad, viabilidad y oportunidad de las disposiciones incorporadas en el texto aprobado.

Como sustento de su observación, el Ejecutivo recuerda que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República establece que la exposición de motivos de toda iniciativa legislativa debe contener la identificación del problema que se busca solucionar, el análisis de la situación jurídica o fáctica existente, la explicación del nuevo estado que se pretende generar con la propuesta, así como la evaluación de su necesidad, viabilidad y oportunidad. Asimismo, señala que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República exige que las proposiciones de ley incluyan una exposición de motivos que contenga los fundamentos de la propuesta, el análisis de sus efectos sobre la legislación vigente y el correspondiente análisis costo-beneficio.

En esa línea, el Poder Ejecutivo sostiene que el análisis costo-beneficio constituye una herramienta esencial para determinar la necesidad real de una intervención legislativa, especialmente en un contexto caracterizado por una creciente producción normativa. Según refiere, la ausencia de una justificación suficiente puede generar problemas de sobrerregulación o inflación normativa, afectando la coherencia y eficiencia del ordenamiento jurídico. A partir de dicho marco conceptual, el Ejecutivo cuestiona diversas disposiciones contenidas en la autógrafa por considerar que no cuentan con una fundamentación adecuada.

En primer lugar, observa el numeral 4.2 del artículo 4 de la autógrafa, que otorga carácter vinculante a las opiniones, informes y decisiones técnicas emitidas por el INGEMMET dentro del ámbito de sus competencias. Al respecto, señala que la redacción aprobada podría interpretarse en el sentido de que todas las opiniones e informes emitidos por la entidad tendrían carácter vinculante para las entidades de los tres niveles de gobierno, sin distinguir los supuestos específicos en los que dicha vinculación resultaría aplicable. Asimismo, sostiene que no existe sustento suficiente

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

para atribuir al INGEMMET una facultad de esa naturaleza, considerando que la entidad no ejerce rectoría sobre ningún sistema funcional o administrativo del Estado.

En segundo lugar, cuestiona la disposición que reconoce al INGEMMET como ente rector de la geología y del patrimonio paleontológico. El Ejecutivo sostiene que la autógrafa no desarrolla una justificación técnica o jurídica que sustente dicha atribución, pese a que la condición de ente rector se encuentra vinculada a los sistemas funcionales y administrativos regulados por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y requiere la participación de la Presidencia del Consejo de Ministros en su creación y organización.

Asimismo, el Poder Ejecutivo observa la incorporación del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) dentro de la conformación del Consejo Directivo del INGEMMET. Sobre este punto, considera que la autógrafa no explica las razones que justifican dicha inclusión ni analiza su coherencia con las funciones que actualmente desempeña el instituto. Según señala, el INGEMMET genera información técnica relacionada con peligros geológicos que sirve de insumo para la estimación y reducción del riesgo de desastres, funciones que se encuentran estrechamente vinculadas con las competencias del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED), entidad que no ha sido considerada dentro de la composición del Consejo Directivo.

Del mismo modo, el Ejecutivo advierte que la autógrafa de ley omite abordar diversos aspectos relacionados con la actividad científica y tecnológica del INGEMMET. En particular, señala que no se hace referencia a la infraestructura experimental de la entidad, no se establecen requisitos vinculados a producción científica para el ejercicio de la Presidencia Ejecutiva y tampoco se incorpora expresamente el capital intelectual dentro del patrimonio institucional del organismo. Según el Ejecutivo, la ausencia de una explicación respecto de estos aspectos evidencia una insuficiente fundamentación de la propuesta legislativa.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo concluye que el dictamen que sustenta la autógrafa no desarrolla adecuadamente el análisis técnico, jurídico y de costo-beneficio requerido por el Reglamento del Congreso y el Manual de Técnica Legislativa, razón por la cual considera que la propuesta legislativa carece de una justificación suficiente respecto de varias de sus disposiciones principales.

Comentario:

El Poder Ejecutivo sostiene que diversas disposiciones de la autógrafa carecen de una adecuada justificación técnica y normativa, argumentando que el dictamen que

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

la sustenta no habría desarrollado suficientemente el análisis de necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación, así como determinados aspectos vinculados al análisis costo-beneficio exigido por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y el Manual de Técnica Legislativa.

Sobre el particular, esta Comisión considera que la observación formulada no resulta atendible. En primer lugar, debe precisarse que el artículo 75 del Reglamento del Congreso establece requisitos aplicables al procedimiento de formación de las iniciativas legislativas, cuya finalidad es contribuir a una adecuada deliberación parlamentaria. Sin embargo, la suficiencia o amplitud de la exposición de motivos constituye una cuestión vinculada a la técnica legislativa y a la calidad de la fundamentación de la propuesta, mas no un requisito cuya eventual deficiencia determine por sí misma la invalidez material de una norma aprobada por el Congreso de la República.

En ese sentido, la observación del Poder Ejecutivo se sustenta principalmente en una discrepancia respecto del nivel de desarrollo de determinados fundamentos contenidos en el dictamen, mas no en la existencia de una incompatibilidad constitucional o legal concreta derivada del contenido normativo de la autógrafa.

Respecto del numeral 4.2 del artículo 4, referido al carácter vinculante de las opiniones, informes y decisiones técnicas emitidas por el INGEMMET, esta comisión advierte que la observación no cuestiona la constitucionalidad de la disposición, sino la supuesta insuficiencia de su motivación. Sin embargo, la finalidad de dicha norma es fortalecer la seguridad jurídica y garantizar que las decisiones adoptadas por las entidades públicas en materias geológicas, mineras y paleontológicas se sustenten en criterios técnicos especializados emitidos por el organismo competente. En consecuencia, la existencia o no de una motivación más extensa en el dictamen no desvirtúa la finalidad pública perseguida por la disposición.

Del mismo modo, respecto de la atribución conferida al INGEMMET como entidad especializada en materia geológica y paleontológica, el Poder Ejecutivo sostiene que no se habría desarrollado una justificación suficiente para dicha regulación. No obstante, la especialización técnica del instituto en dichas materias constituye un hecho institucional reconocido por el ordenamiento jurídico y por las funciones que históricamente viene ejerciendo la entidad, por lo que la observación se dirige nuevamente a la amplitud de la fundamentación y no al contenido material de la disposición aprobada.

En relación con la incorporación del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) en el Consejo Directivo del INGEMMET, debemos precisar que la observación tampoco

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

resulta concluyente ya que la participación de dicho organismo encuentra sustento en la estrecha vinculación existente entre la información geológica generada por el INGEMMET y los procesos de gestión del riesgo de desastres desarrollados por las entidades competentes. Así, la circunstancia de que el Poder Ejecutivo considere conveniente la participación de otras entidades, como el CENEPRED, constituye una opción de diseño institucional distinta a la adoptada por el Congreso de la República, mas no justifica por sí misma una falta de justificación de la propuesta normativa.

Asimismo, las observaciones referidas a la infraestructura experimental, los requisitos de producción científica para la Presidencia Ejecutiva o la incorporación del capital intelectual al patrimonio institucional constituyen aspectos de política legislativa cuya ausencia en la autógrafa de ley no afecta necesariamente la validez ni la coherencia del régimen jurídico propuesto. La ley no tiene por finalidad regular exhaustivamente todos los aspectos relacionados con la actividad científica o administrativa del INGEMMET, sino establecer un marco general de organización, competencias y funciones de la entidad.

Por otro lado, debe considerarse que el Congreso de la República, en ejercicio de la potestad legislativa reconocida por la Constitución Política, goza de un margen de apreciación para determinar el contenido y alcance de las normas que aprueba, así como para definir el nivel de detalle regulatorio que estime necesario en función de los objetivos perseguidos por la propuesta legislativa. En consecuencia, la circunstancia de que el Poder Ejecutivo considere insuficiente la fundamentación de determinadas disposiciones no constituye, por sí sola, razón suficiente para desvirtuar la validez o pertinencia de las mismas.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión determina que la observación formulada por el Poder Ejecutivo en este extremo se encuentra referida principalmente a aspectos de técnica legislativa y de valoración del contenido del dictamen, sin acreditar la existencia de vicios de constitucionalidad o incompatibilidades normativas que justifiquen la modificación o exclusión de las disposiciones observadas. En consecuencia, en este extremo, corresponde **INSISTIR** en la autógrafa de ley.

d) Cuarta Observación: Sobre el aspecto presupuestario de la Autógrafa de Ley

El Poder Ejecutivo observa la autógrafa de ley por considerar que sus disposiciones generan implicancias presupuestarias que no han sido adecuadamente sustentadas ni financiadas, pudiendo afectar el equilibrio presupuestario y contravenir las reglas

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

fiscales vigentes.

En primer lugar, señala que la autógrafa de ley amplía las competencias y funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) en materia geológica, minera, metalúrgica y paleontológica, además de establecer un régimen específico para la administración de los recursos provenientes del derecho de vigencia y penalidad. Según el Ejecutivo, la ampliación de competencias institucionales implica necesariamente mayores requerimientos operativos, administrativos y logísticos, tales como contratación de personal especializado, fortalecimiento de capacidades técnicas, adquisición de equipamiento, infraestructura y otros gastos necesarios para el cumplimiento de las nuevas funciones asignadas.

Bajo esa premisa, sostiene que la implementación de dicha autógrafa de ley podría generar gasto público adicional que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026. En consecuencia, considera que la propuesta normativa vulneraría el principio de equilibrio presupuestario reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el Decreto Legislativo 1440, al establecer obligaciones cuyo financiamiento no ha sido previamente programado ni acreditado.

Asimismo, el Poder Ejecutivo cuestiona la Tercera Disposición Complementaria Final de la autógrafa, que establece la intangibilidad de los recursos provenientes del derecho de vigencia y penalidad. Al respecto, sostiene que dicha medida podría restringir la capacidad de gestión presupuestaria del INGEMMET, debido a que limitaría el uso de esos recursos a determinadas actividades institucionales, dificultando su utilización para financiar inversiones u otras necesidades prioritarias de la entidad. Además, señala que la exposición de motivos no desarrolla una justificación técnica que sustente la necesidad de establecer dicha intangibilidad ni evalúa sus posibles efectos sobre la ejecución presupuestaria institucional.

Del mismo modo, observa la Segunda Disposición Complementaria Final, que dispone que la implementación de la ley se financie con cargo al presupuesto institucional del INGEMMET, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Según refiere, la autógrafa de ley no acredita la disponibilidad efectiva de recursos ni demuestra la sostenibilidad financiera de las medidas propuestas, por lo que existiría el riesgo de afectar intervenciones, programas o actividades previamente programadas por la entidad.

En relación con el análisis costo-beneficio contenido en la exposición de motivos, el Ejecutivo sostiene que este resulta insuficiente, ya que no incorpora una estimación cuantitativa y cualitativa de los costos derivados de la implementación de la ley ni una evaluación presupuestal que permita verificar la existencia de créditos presupuestarios disponibles para asumir las nuevas obligaciones. Asimismo, señala

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

que no se identifica el impacto financiero que tendría la aplicación de la norma durante el ejercicio fiscal en curso ni en los años fiscales siguientes.

A partir de ello, concluye que la autógrafa de ley incumpliría las reglas de estabilidad presupuestaria previstas en la Ley 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, debido a que incorpora medidas que generarían gasto público sin contar con el correspondiente sustento financiero.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo señala que la propuesta legislativa afecta las competencias del titular del pliego presupuestario del INGEMMET para priorizar y gestionar los recursos institucionales conforme a las necesidades de la entidad, atribución reconocida en el Decreto Legislativo 1440. Precisa que al establecer destinos específicos para determinados recursos y crear obligaciones de financiamiento, la autógrafa limita la capacidad de gestión presupuestaria de la entidad.

Finalmente, el Ejecutivo recuerda que la iniciativa legislativa tiene origen congresal y sostiene que, al generar obligaciones que demandarían gasto público, podría resultar incompatible con el artículo 79 de la Constitución Política, el cual establece que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público, salvo en lo relativo a su propio presupuesto institucional.

Comentario:

El Poder Ejecutivo sostiene que la autógrafa de ley podría generar gasto público adicional, afectar el principio de equilibrio presupuestario y contravenir el artículo 79 de la Constitución Política⁷, al ampliar competencias del INGEMMET y establecer reglas sobre los recursos provenientes del derecho de vigencia y penalidad.

Sobre el particular, esta Comisión considera que la observación formulada no resulta atendible. En primer lugar, debemos precisar que el artículo 79 de la Constitución Política establece que los congresistas no tienen iniciativa para crear ni aumentar gasto público, salvo en lo relativo a su propio presupuesto. No obstante, dicha prohibición debe interpretarse en sentido estricto, esto es, referida a aquellas iniciativas que disponen directamente nuevas erogaciones, crean obligaciones presupuestarias inmediatas, ordenan transferencias de recursos públicos o imponen al Poder Ejecutivo la habilitación de créditos presupuestarios adicionales. De hecho,

⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

(...)

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

el Tribunal Constitucional, sobre el artículo 79 de la Constitución Política referido a la interpretación de la iniciativa del gasto señala que *"el objeto de dicha disposición es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal, y que tampoco pueden incrementar los gastos ya incluidos en dicho presupuesto público. **Lo señalado no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización** (STC 00027-2021-PI/TC, fundamentos 178-179)"⁸. (resaltado y subrayado agregado)*

En el presente caso, la autógrafa de ley no crea una nueva entidad pública, no dispone la creación de plazas, no establece incrementos remunerativos, no autoriza transferencias presupuestarias, no ordena habilitaciones de gasto ni impone al Tesoro Público la asignación de recursos adicionales. Por el contrario, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone expresamente que la implementación de la ley se financia con cargo al presupuesto institucional del INGEMMET, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En consecuencia, no se configura una creación o aumento directo de gasto público en los términos prohibidos por el artículo 79 de la Constitución Política.

Tampoco resulta suficiente sostener que la autógrafa de ley vulnera el principio de equilibrio presupuestario por el solo hecho de precisar o fortalecer funciones institucionales del INGEMMET. El principio de equilibrio presupuestario, previsto en el artículo 78 de la Constitución Política⁹ y desarrollado por el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, contempla que el presupuesto contenga créditos presupuestarios financiados y prohíbe incluir autorizaciones de gasto sin financiamiento correspondiente¹⁰. Sin embargo, la autógrafa de ley no aprueba créditos presupuestarios ni incorpora autorizaciones de gasto en la Ley de Presupuesto; únicamente establece un marco normativo de organización y competencias cuya ejecución deberá realizarse dentro de los límites presupuestarios autorizados para la entidad.

⁸ Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Expediente 00012-2023-PI/TC. Proceso de inconstitucionalidad. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00012-2023-AI.html>

⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 78.- (...). El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado. (subrayado agregado)
(...)

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO**
Artículo 2. Principios
(...)

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

Respecto de la alegada falta de acreditación de disponibilidad presupuestaria, debe señalarse que la autógrafa de ley contiene una cláusula de no generación de gasto adicional. Por tanto, cualquier acción de implementación deberá sujetarse a la programación multianual, a los créditos presupuestarios aprobados y a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En ese sentido, precisamos que la norma no desplaza la responsabilidad del titular del pliego ni altera las competencias de programación, priorización y ejecución presupuestaria previstas en el Decreto Legislativo 1440.

En cuanto a la Tercera Disposición Complementaria Final, referida a la intangibilidad de los recursos provenientes del derecho de vigencia y penalidad, observamos que dicha disposición no crea gasto público, ya que establece una regla de destino específico respecto de recursos vinculados funcionalmente a actividades propias del INGEMMET. Su finalidad es asegurar que tales ingresos sean utilizados en actividades relacionadas con procedimientos de concesiones mineras, administración del catastro minero, derecho de vigencia y penalidad, así como servicio geológico, materias directamente vinculadas con las competencias institucionales de la entidad.

Asimismo, la intangibilidad prevista no debe entenderse como una autorización automática de gasto ni como una excepción a las reglas presupuestarias generales. La ejecución de dichos recursos continuará sujeta a la Ley de Presupuesto, al Decreto Legislativo 1440, a las normas de programación multianual y a los procedimientos de ejecución presupuestaria aplicables. En consecuencia, no se afecta el equilibrio presupuestario ni se limita indebidamente la competencia del titular del pliego, pues la priorización del gasto deberá realizarse dentro del marco institucional y presupuestal vigente.

Respecto del argumento según el cual la autógrafa de ley podría afectar intervenciones previamente programadas, corresponde señalar que dicha afirmación tiene carácter eventual y no acredita una afectación presupuestaria concreta. El Poder Ejecutivo no precisa qué actividades, intervenciones o inversiones específicas del INGEMMET serían desplazadas por la implementación de la ley, ni demuestra la existencia de una obligación inmediata de gasto que deba ser atendida con recursos adicionales.

Del mismo modo, la observación relativa a la insuficiencia del análisis costo-beneficio no desvirtúa por sí misma la viabilidad jurídica de la autógrafa. En el presente caso, la autógrafa incorpora una regla expresa de financiamiento con cargo al presupuesto institucional y sin demanda adicional al Tesoro Público, lo cual permite descartar que se trate de una iniciativa legislativa de gasto.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión considera que la observación presupuestaria formulada por el Poder Ejecutivo no acredita que la autógrafa cree o aumente gasto público de manera directa, inmediata y obligatoria. La norma se limita a regular la organización, funciones y competencias del INGEMMET, así como el destino de recursos institucionales ya vinculados a sus funciones, manteniendo la implementación dentro del presupuesto autorizado de la entidad y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En consecuencia, en este extremo, la Comisión de Energía y Minas considera **INSISTIR** en la autógrafa de ley.

e) Quinta Observación: Sobre el tratamiento de los ingresos provenientes de recaudación

El Poder Ejecutivo observa las disposiciones de la autógrafa de ley referidas a la naturaleza y destino de determinados ingresos institucionales del INGEMMET, particularmente aquellos provenientes del derecho de vigencia, penalidad y otros conceptos vinculados a sus actividades, por considerar que dichas disposiciones resultan incompatibles con el régimen presupuestario vigente y podrían afectar el equilibrio fiscal durante el Año Fiscal 2026.

Como sustento de su posición, el Ejecutivo señala que el Decreto Legislativo 1441, que regula el Sistema Nacional de Tesorería, estableció un nuevo tratamiento para los ingresos provenientes de tasas, multas e ingresos no tributarios recaudados por diversas entidades públicas, entre ellas el INGEMMET. Dicho régimen fue implementado mediante el Decreto Supremo 043-2022-EF y otras normas complementarias, disponiéndose que esos recursos sean incorporados y administrados bajo la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios (RO), formando parte de la programación presupuestaria general del Estado.

Asimismo, precisa que, si bien la Ley 32433 derogó determinadas disposiciones del Decreto Legislativo 1441 con el propósito de restituir el tratamiento de dichos ingresos como recursos propios de las entidades recaudadoras, la aplicación de dicha reforma fue suspendida temporalmente para el Año Fiscal 2026 mediante la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32525. En consecuencia, durante dicho ejercicio fiscal continúan vigentes las reglas establecidas por el Decreto Legislativo 1441 y su normativa reglamentaria, manteniéndose dichos recursos bajo la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

El Ejecutivo explica que la suspensión temporal de la Ley 32433 implica que la implementación plena del nuevo régimen recién se producirá a partir de la programación y formulación presupuestaria correspondiente al Año Fiscal 2027. A

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

partir de entonces, las entidades comprendidas en dicho régimen podrán incorporar como Recursos Directamente Recaudados (RDR) los mayores ingresos efectivamente generados, conforme a los procedimientos previstos por el Sistema Nacional de Presupuesto Público y previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Bajo ese marco normativo, el Poder Ejecutivo observa los literales b), d), e) y f) del numeral 17.1, el numeral 17.2 del artículo 17 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la autógrafa, por cuanto dichas disposiciones reconocen como recursos propios o Recursos Directamente Recaudados del INGEMMET determinados ingresos que, de acuerdo con la legislación presupuestaria vigente para el Año Fiscal 2026, continúan siendo considerados Recursos Ordinarios. Según sostiene, la aprobación de estas disposiciones durante el ejercicio fiscal 2026 tendría como efecto modificar el tratamiento presupuestario vigente de dichos ingresos, afectando recursos que actualmente forman parte del Tesoro Público y que financian gastos previstos en el Presupuesto General de la República. Según el Ejecutivo, ello podría alterar el equilibrio entre ingresos y gastos financiados con la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y comprometer la adecuada ejecución del gasto público.

Finalmente, el Poder Ejecutivo considera que las disposiciones observadas resultan innecesarias desde el punto de vista normativo, debido a que la legislación vigente ya prevé que los recursos en cuestión pasarán a ser considerados Recursos Directamente Recaudados del INGEMMET a partir del Año Fiscal 2027. En tal sentido, sostiene que la autógrafa de ley adelanta una modificación que ya se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico y cuya implementación ha sido expresamente programada por el Congreso de la República para ejercicios presupuestarios posteriores.

Comentario:

La Comisión de Energía y Minas considera que la observación formulada por el Poder Ejecutivo resulta razonable únicamente respecto de los efectos presupuestarios inmediatos que la autógrafa podría generar durante el Año Fiscal 2026.

En efecto, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32525¹¹ dispone la

¹¹ LEY 32535, LEY QUE AUTORIZA UNA NUEVA ESCALA REMUNERATIVA PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE MANEJO DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE (IMA) Y DEL PLAN COPESCO DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO, SUJETOS AL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, Y DICTA OTRAS MEDIDAS
QUINTA. Incorporación de mayores ingresos públicos en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados
(...)

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)**

suspensión temporal de la aplicación de la Ley 32433, Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería durante dicho ejercicio fiscal, manteniendo vigente el tratamiento de los recursos materia de observación bajo la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

No obstante, la observación no desvirtúa la finalidad de la autógrafa de ley orientada a reconocer la vinculación funcional de dichos recursos con las actividades desarrolladas por el INGEMMET. En consecuencia, corresponde efectuar una adecuación normativa que armonice la entrada en vigencia de las disposiciones observadas con el régimen presupuestario vigente para el Año Fiscal 2026, preservando la finalidad de la propuesta legislativa y evitando eventuales incompatibilidades con la legislación presupuestaria.

Por consiguiente, la Comisión de Energía y Minas considera pertinente **ALLANARSE** y acoger la observación en este extremo de la autógrafa de ley.

Por lo expuesto, podemos concluir que:

- a) Respecto de la primera observación, referida a la presunta afectación de los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia, la Comisión de Energía y Minas concluye que la autógrafa de ley constituye una manifestación legítima de la potestad legislativa del Congreso de la República, sin que se advierta invasión de competencias exclusivas del Poder Ejecutivo. En consecuencia, corresponde rechazar la observación e insistir en el texto aprobado y se recomienda **INSISTIR** en la Autógrafa de Ley.
- b) En relación con la segunda observación, vinculada al principio de coherencia normativa, la Comisión considera que únicamente resultan atendibles aquellos extremos en los que existe una contradicción objetiva con el marco normativo vigente, particularmente respecto de la composición del Consejo Directivo, la designación y duración del mandato de la Presidencia Ejecutiva, la atribución de rectoría institucional y la referencia a riesgos geológicos. En los demás extremos, las observaciones carecen de sustento suficiente. Por ello, corresponde acoger parcialmente la observación formulada por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, se rechaza la observación y se recomienda **ALLANARSE**, en parte, en la Autógrafa de Ley.

3. Durante el Año Fiscal 2026, se deja en suspenso la aplicación del artículo único y la única disposición complementaria transitoria de la Ley 32433 para los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, previstos en el presupuesto institucional de apertura (PIA) de las entidades referidas bajo el alcance de la referida ley.
(...)

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- c) Respecto de la tercera observación, referida a la supuesta falta de justificación de la autógrafa de ley, la Comisión concluye que las objeciones formuladas por el Poder Ejecutivo se encuentran principalmente vinculadas a aspectos de técnica legislativa y valoración del contenido del dictamen, sin acreditar incompatibilidades constitucionales o legales que afecten la validez de la propuesta normativa. En consecuencia, corresponde rechazar la observación e **INSISTIR** en la autógrafa de ley, efectuando la modificación correspondiente sin alterar el contenido sustantivo de la norma.
- d) En cuanto a la cuarta observación, relativa al impacto presupuestario de la autógrafa de ley, consideramos que el Poder Ejecutivo no ha acreditado que la norma cree o incremente gasto público de manera directa, inmediata y obligatoria ni que vulnere los artículos 78 y 79 de la Constitución Política. Asimismo, la implementación de la ley se encuentra sujeta al presupuesto institucional del INGEMMET y a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, corresponde rechazar la observación e **INSISTIR** en este extremo.
- e) Respecto de la quinta observación, relacionada con el tratamiento de los ingresos provenientes de recaudación, advertimos que existe una incompatibilidad temporal entre las disposiciones de la autógrafa de ley y el régimen presupuestario vigente para el Año Fiscal 2026, derivada de la suspensión de la aplicación de la Ley 32433 dispuesta por la Ley 32525. En consecuencia, corresponde **ALLANARSE** en este punto, acogiendo la observación y adecuar la entrada en vigencia de las disposiciones observadas al marco presupuestario vigente, preservando la finalidad de la propuesta legislativa.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas recomienda la aprobación del dictamen de insistencia a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, manteniendo la vigencia de aquellos extremos que resultan compatibles con el ordenamiento jurídico y acogiendo únicamente aquellas observaciones sustentadas en contradicciones normativas objetivas o en incompatibilidades con el régimen presupuestario vigente.

V.4 Determinación del tipo de pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, corresponde a la Comisión de Energía y Minas determinar el tipo de pronunciamiento a adoptar frente a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa de ley, pudiendo optar entre el allanamiento, la insistencia o la formulación de un nuevo texto. En ese marco, el allanamiento se configura únicamente cuando se aceptan en su integridad todas las observaciones del

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

Ejecutivo, modificando el texto de la autógrafa conforme a estas, sin mantener disposición alguna en los términos originalmente aprobados; mientras que la insistencia se configura cuando se rechazan total o parcialmente dichas observaciones, manteniendo el texto originario en los extremos observados, aun cuando se acepten otros aspectos de manera concurrente.

Del análisis efectuado, advertimos que las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo presentan distinto grado de sustento jurídico y técnico. En efecto, respecto de las observaciones referidas a la presunta afectación de los principios de separación de poderes y competencia, a la alegada falta de justificación de la autógrafa y a la supuesta vulneración de las reglas presupuestarias por creación o incremento de gasto público, no encontramos la existencia de incompatibilidades constitucionales o legales que justifiquen modificar el texto aprobado por el Congreso de la República. Por el contrario, debemos preciar que dichas observaciones responden principalmente a discrepancias respecto de la oportunidad, conveniencia o técnica legislativa empleada, sin desvirtuar la constitucionalidad ni la viabilidad jurídica de la propuesta normativa. En consecuencia, valoramos mantener el criterio adoptado por el Congreso de la República respecto de tales extremos.

No obstante, el análisis efectuado también ha permitido identificar que determinadas observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo sí evidencian la necesidad de armonizar algunas disposiciones de la autógrafa con el marco normativo vigente. Así, en relación con la observación referida al principio de coherencia normativa, observamos que son atendibles los cuestionamientos vinculados a la composición del Consejo Directivo del INGEMMET, la regulación de la Presidencia Ejecutiva, la atribución de la condición de ente rector y la referencia a riesgos geológicos, por cuanto dichos aspectos presentan inconsistencias objetivas con disposiciones actualmente vigentes de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modificada por la Ley 31733, así como con la distribución de competencias prevista en la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Asimismo, creemos que es atendible la observación relativa al tratamiento presupuestario de determinados ingresos institucionales del INGEMMET, debido a que la legislación presupuestaria vigente para el Año Fiscal 2026 mantiene temporalmente dichos recursos bajo la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, situación que exige una adecuación normativa a fin de evitar contradicciones con el régimen presupuestario actualmente aplicable.

En tal sentido, esta Comisión concluye que no corresponde recomendar la insistencia respecto de la totalidad de la autógrafa, pues ello implicaría mantener disposiciones cuya compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente ha sido razonablemente

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

observada. Del mismo modo, tampoco corresponde un allanamiento total, puesto que una parte significativa de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo carece de sustento suficiente para justificar la modificación integral del texto aprobado por el Congreso de la República. Por tanto, consideramos que el pronunciamiento que mejor preserva la coherencia normativa, la seguridad jurídica y los objetivos perseguidos por la autógrafa de ley es acoger parcialmente las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, incorporando únicamente aquellas modificaciones que resultan necesarias para armonizar la propuesta legislativa con el marco constitucional, legal y presupuestario vigente, manteniéndose el contenido sustancial de la iniciativa aprobada por el Congreso de la República.

En ese sentido, al haberse rechazado parcialmente las observaciones del Poder Ejecutivo y mantenerse el texto originario en los extremos sustantivos observados, corresponde que esta comisión recomiende la **INSISTENCIA** en la autógrafa de ley. Esta decisión se adopta sin perjuicio de haber acogido de manera puntual una observación de carácter formal, lo cual no desnaturaliza el sentido del pronunciamiento ni altera su configuración como insistencia, en tanto se preserva el contenido esencial de la norma aprobada por el Congreso.

Por tanto, de conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, referido a las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley, corresponde aplicar el siguiente párrafo:

"(...)

a) ***Dictamen de insistencia:*** cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados".

Por lo antes señalado, la Comisión de Energía y Minas recomienda la **INSISTENCIA** de la "**Ley que regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)**".

VI. Conclusión

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Energía y Minas recomienda, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la aprobación del dictamen de **INSISTENCIA** frente a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

regula las funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) - **Proyecto de Ley 11558/2024-CR**, con el siguiente texto:

LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

Artículo 1. Objeto de la Ley

*La presente ley regula la estructura orgánica, organización, funciones y competencias del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) en su calidad de organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de fortalecerlo como una institución técnica autónoma, con plena capacidad para emitir decisiones basadas exclusivamente en criterios científicos, técnicos y especializados, garantizando el cumplimiento eficiente de sus fines como **autoridad técnico-científica nacional** en materia geológica, minera, metalúrgica y del patrimonio geológico y paleontológico del país, bajo principios de rigurosidad científica, integridad institucional y servicio al interés público.*

Artículo 2. Régimen institucional del INGEMMET

- 2.1. *El INGEMMET es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. Tiene autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, y constituye un pliego presupuestal independiente.*
- 2.2. *El INGEMMET es un instituto público de investigación (IPI) y forma parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Contribuye con conocimiento técnico especializado en la planificación territorial, prevención de riesgos y formulación de políticas públicas.*
- 2.3. *El INGEMMET tiene su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, aun cuando puede establecer centros de investigación y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, para el mejor desarrollo de sus funciones.*

Artículo 3. Competencia

- 3.1. *El INGEMMET es la **autoridad técnico-científica nacional** de la geología, del patrimonio geológico y del patrimonio paleontológico en el Perú. Ejerce funciones como servicio geológico del Perú.*
- 3.2. *El INGEMMET tiene competencia para realizar investigación en materia geológica, minera, metalúrgica, patrimonio geológico y patrimonio paleontológico.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- 3.3 *El INGEMMET tiene competencia en el procedimiento ordinario minero de las concesiones mineras, así como en la administración del catastro minero y del derecho de vigencia y penalidad, en articulación con otras entidades del sector público a nivel nacional.*

Artículo 4. Funciones generales

- 4.1. *El INGEMMET, dentro del ámbito de sus competencias, tiene las siguientes funciones generales:*
- a) *Gestionar y actualizar la Carta Geológica Nacional.*
 - b) *Desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones geológicas en el ámbito continental, marino y antártico, empleando diferentes ramas y herramientas de la geología.*
 - c) *Desarrollar estudios, tecnologías e investigación geológica, minera y metalúrgica para el aprovechamiento de los recursos minerales, energéticos e hídricos.*
 - d) *Desarrollar, dirigir y gestionar estudios, tecnologías e investigaciones en geología ambiental y geotecnia.*
 - e) *Desarrollar estudios, tecnologías e investigaciones de **peligros** geológicos para la evaluación correspondiente, dentro del marco del SINAGERD.*
 - f) *Proponer ante el Ministerio de Energía y Minas, la política nacional en materia de geología, recursos naturales de origen geológico, peligros geológicos y geología ambiental, así como emitir normas técnicas en materia de su competencia.*
 - g) *Proponer ante el Ministerio de Energía y Minas, la política nacional relacionada con la preservación, protección, investigación, custodia, puesta en valor, acceso, difusión y uso sostenible del patrimonio paleontológico del país, así como emitir normas técnicas en materia de su competencia.*
 - h) *Ejercer la potestad de fiscalizar y sancionar en materia de paleontología en el país.*
 - i) *Desarrollar estudios e investigaciones para la propuesta, promoción e implementación de geoparques y sitios de patrimonio geológico.*
 - j) *Realizar estudios de prospección minera en áreas de no admisión de petitorios (ANAP), tendentes a demostrar la existencia de cuerpos mineralizados de interés económico.*
 - k) *Desarrollar estudios e investigaciones en la caracterización de materiales geológicos, hidrogeológicos, petrográficos y mineralógicos.*
 - l) *Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales, gobiernos locales, comunidades, entidades públicas, entidades privadas, pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en temas de competencia del INGEMMET.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- m) *Conducir el procedimiento ordinario minero de otorgamiento de concesiones mineras y su extinción, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Minería y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*
 - n) *Administrar los montos provenientes de los remates de los derechos mineros.*
 - ñ) *Administrar el precatastro minero nacional, el catastro minero nacional y el catastro de áreas restringidas a la actividad minera a nivel nacional.*
 - o) *Administrar el derecho de vigencia y penalidad a nivel nacional.*
- 4.2. *Las opiniones, informes y decisiones técnicas emitidas por el INGEMMET, dentro del ámbito de su competencia, tienen carácter vinculante para todas las entidades del gobierno, tanto a nivel nacional como regional y local, en los procedimientos y decisiones que se deriven de estos. Ninguna autoridad puede modificar, suspender o anular dichas decisiones sin que medie una justificación técnica debidamente sustentada basándose en la ciencia y la normativa vigente.*

Artículo 5. Estructura orgánica

- 5.1. *La estructura orgánica del INGEMMET está compuesta por los siguientes órganos:*
- a) *Alta Dirección, conformada por el Consejo Directivo, la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General.*
 - b) *Órgano de control institucional.*
 - c) *Órganos de asesoramiento y apoyo.*
 - d) *Órganos de línea.*
- 5.2. *La estructura orgánica y funciones de las unidades de organización del INGEMMET son desarrolladas en su Reglamento de Organización y Funciones.*

Artículo 6. Consejo Directivo

- 6.1. *El Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), encargado de aprobar la política, planes estratégicos, objetivos y fines institucionales, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales.*
- 6.2. *El Consejo Directivo está conformado por profesionales de reconocida trayectoria y experiencia en las materias vinculadas a la geología, minería, metalurgia, gestión pública especializada, investigación científica o innovación tecnológica, garantizando un enfoque técnico y multidisciplinario.*
- 6.3. *El Consejo Directivo cuenta con seis miembros designados de la siguiente manera:*
- a) *Dos representantes del Ministerio de Energía y Minas, uno de los cuales lo preside y ejerce la Presidencia Ejecutiva.*
 - b) *Un representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONCYTEC).*
 - c) *Un representante del Ministerio del Ambiente.*
 - d) *Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*
 - e) *Un representante del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

f) ***Un representante de las universidades que tienen carreras afines y con experiencia acreditada en temas geológicos – mineros.***

6.4. Los miembros del Consejo Directivo son designados por resolución suprema refrendada por el titular del Ministerio de Energía y Minas.

6.5. Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del presidente ejecutivo, pueden percibir dietas por las sesiones asistidas con arreglo a la norma de la materia.

Artículo 7. Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) las siguientes:

- a) Aprobar la política de gestión científica, tecnológica y administrativa del INGEMMET.
- b) Evaluar la gestión científica, tecnológica y administrativa en relación con los planes, objetivos y fines institucionales aprobados.
- c) Aprobar el reglamento interno del Consejo Directivo.
- d) Aprobar la memoria institucional anual.
- e) Conocer o resolver cualquier otro asunto sometido a su consideración.

Artículo 8. Presidencia Ejecutiva

8.1. El presidente ejecutivo del INGEMMET es **nombrado por resolución suprema, refrendado por el titular del ministerio del sector, previo concurso público de méritos**. El cargo es a dedicación exclusiva y a tiempo completo, **salvo el ejercicio de la docencia**, el cual tiene una duración de **cinco** años.

8.2. El cargo vaca por las siguientes causales:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Renuncia aceptada.
- d) Impedimento legal sobreviniente a la designación.
- e) Remoción por falta grave debidamente comprobada.

8.3. Es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, titular del pliego y representante legal de la entidad a nivel nacional e internacional; dirige y supervisa la gestión técnica.

8.4. Los requisitos mínimos para ser designado presidente ejecutivo son los siguientes:

- a) Ser peruano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener título profesional y grado académico de magíster en materias relacionadas con la minería, geología, metalurgia o afines.
- c) Tener experiencia profesional no menor de ocho años y acreditar experiencia específica en materia minera, geológica o metalúrgica de no menos de cinco años en cargos de dirección en entidades públicas o privadas.
- d) No tener inhabilitación vigente para contratar con el Estado ni para el ejercicio de la función pública; ni encontrarse incurso en situaciones de conflicto de intereses conforme a la normativa vigente aplicable.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- e) *No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directivos en personas jurídicas declaradas en insolvencia, por lo menos un año previo a la designación.*

8.5. La Presidencia Ejecutiva del INGEMMET ejerce las siguientes funciones:

- a) *Dirigir, supervisar y gestionar la política, objetivos, planes, lineamientos y acuerdos que dicte el Consejo Directivo e informar periódicamente sobre su avance, conforme a ley.*
- b) *Expedir resoluciones dentro del ámbito de su competencia de conformidad con los fines y objetivos de la institución.*
- c) *Suscribir convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con los fines y objetivos de la institución.*
- d) *Designar, remover y aceptar la renuncia del gerente general y de aquellos que ejerzan cargos de confianza.*
- e) *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de la gestión administrativa e institucional referida al desarrollo de la investigación científica y tecnológica y al desarrollo de la innovación, e informar al Consejo Directivo.*
- f) *Representar a la institución ante entidades públicas y privadas a nivel nacional e internacional en aspectos relacionados con sus funciones.*
- g) *Velar por el adecuado manejo de los recursos.*
- h) *Promover la prestación de servicios de calidad a través de una gestión administrativa eficiente.*
- i) *Aceptar legados, donaciones y otras liberalidades que se hagan en favor de la institución.*
- j) *Informar al Consejo Directivo sobre la ejecución de los lineamientos, políticas, planes, programas y proyectos institucionales, y convenios suscritos, para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica y de la gestión administrativa en armonía con los fines y objetivos de la institución, y delegaciones de facultades.*
- k) *Proponer al Consejo Directivo la memoria institucional anual.*
- l) *Aprobar el plan estratégico institucional (PEI), el plan operativo institucional (POI), el presupuesto institucional anual (PIA) y los demás documentos de gestión que correspondan, así como la propuesta del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), e informar al Consejo Directivo sobre dichos documentos.*
- m) *Las demás funciones encargadas por el Consejo Directivo dentro del ámbito de su competencia y de las que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en su condición de más alto funcionario ejecutivo.*

Artículo 9. Gerencia General

- 9.1. *El gerente general es la máxima autoridad administrativa de la institución, dirige y supervisa la gestión administrativa, económica y financiera. El gerente general reemplaza al presidente ejecutivo en caso de ausencia o impedimento.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- 9.2. *La Gerencia General actúa como nexo de coordinación entre la alta dirección y los órganos de apoyo, de asesoramiento y de línea. Tiene a su cargo la gestión documentaria y el archivo, las actividades de comunicación e imagen institucional y la atención al ciudadano. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.*
- 9.3. *La Gerencia General tiene las siguientes funciones:*
- a) *Evaluar y proponer a la Presidencia Ejecutiva los lineamientos, políticas, planes, programas, proyectos, convenios, directivas y procedimientos relacionados con la función de administración interna.*
 - b) *Dirigir y supervisar los procesos administrativos internos de la entidad, en su calidad de última instancia administrativa institucional.*
 - c) *Coordinar con los órganos de línea, así como conducir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y asesoramiento.*
 - d) *Conducir las acciones orientadas a la modernización de la gestión de la entidad, así como para la formulación de los documentos de gestión organizacional y directivas.*
 - e) *Asesorar a la Presidencia Ejecutiva en las materias de su competencia.*
 - f) *Expedir resoluciones y directivas de la Gerencia General en materia de su competencia o en aquellas que le hubieran sido delegadas.*
 - g) *Dirigir y supervisar el proceso presupuestario y de planificación estratégica de la entidad.*
 - h) *Dirigir y supervisar la aplicación del Código de Ética de la Función Pública, la actualización permanente del Portal de Transparencia Estándar y la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, así como velar por el cumplimiento de las normas de integridad, transparencia y acceso a la información.*
 - i) *Cumplir la función de gerente general en el Consejo Directivo.*
 - j) *Otras funciones que le sean asignadas por la Presidencia Ejecutiva en el ámbito de su competencia.*

Artículo 10. Órgano de control institucional

El órgano de control institucional es el encargado de realizar el control gubernamental en el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y se rige por las normas y procedimientos que establece el ente rector del Sistema Nacional de Control.

Artículo 11. Órganos de asesoramiento

Los órganos de asesoramiento asisten a la alta dirección en asuntos de carácter jurídico-legal y de planificación.

Artículo 12. Órganos de apoyo

Los órganos de apoyo son responsables de conducir los sistemas administrativos de apoyo a las actividades del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

Artículo 13. Órganos de línea

Los órganos de línea son responsables de los procedimientos, estudios, investigaciones, tecnologías y ejecución de proyectos especiales; además, son responsables de la capacitación, operación y mantenimiento de los distintos centros de investigación y estaciones de campo en el ámbito de sus competencias, relacionados con la geología, minería, metalurgia, paleontología, laboratorio y sistemas de información.

Artículo 14. Coordinación

El INGEMMET mantiene relaciones de coordinación y asistencia técnica permanente con las entidades públicas y privadas, según corresponda, en el marco de su competencia.

Artículo 15. Cooperación

El INGEMMET mantiene relaciones de cooperación y transferencia tecnológica con distintas entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, orientadas a su fortalecimiento institucional.

Artículo 16. Régimen laboral

- 16.1. *Los servidores civiles del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) están sujetos a lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y normas complementarias y conexas.*
- 16.2. *En tanto culmine el proceso de implementación en el régimen del servicio civil, normado por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y sus normas complementarias y conexas, los servidores civiles del INGEMMET mantienen su régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728 y por el régimen de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057; así como por sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.*

Artículo 17. Recursos

- 17.1. *Constituyen recursos propios del INGEMMET los siguientes:*
 - a) *Los montos que se asignen en la ley anual de presupuesto.*
 - b) *Los recursos directamente recaudados por concepto de bienes y servicios que brinda.*
 - c) *Los créditos internos y externos que sean concertados de acuerdo a ley.*
 - d) *El porcentaje de la distribución que se obtenga por concepto de derecho de vigencia y penalidad, de conformidad con la normativa de la materia.*
 - e) *Los recursos directamente recaudados provenientes de derechos administrativos, subasta de áreas de no admisión de petitorios (ANAP) y remate de petitorios mineros simultáneos, así como la prestación de servicios generados en el ámbito de su competencia.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO,
MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

- f) *Los montos recaudados por concepto de multas en aplicación de la Ley 31204, Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú.*
 - g) *Las donaciones y transferencias que reciba de personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica nacional e internacional.*
 - h) *Financiamientos externos para proyectos de investigación.*
 - i) *Los recursos provenientes del saldo de balance al cierre de cada ejercicio fiscal, según corresponda.*
 - j) *Otros que se asigne por ley.*
- 17.2. *Los intereses generados por los depósitos del derecho de vigencia y penalidad, así como los derivados de los depósitos realizados para los actos de remate o simultaneidad en las cuentas bancarias, forman parte de los recursos directamente recaudados del INGEMMET.*

Artículo 18. Patrimonio

El patrimonio del INGEMMET está constituido por los bienes muebles, bienes inmuebles, instalaciones, equipos técnicos y por aquellos que administre o adquiera por cualquier título conforme a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Nuevo Reglamento de Organización y Funciones

En un plazo de noventa días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) formula y propone al ministro de Energía y Minas el nuevo Reglamento de Organización y Funciones, adecuado a las disposiciones de esta ley, el cual se aprueba de acuerdo con la normativa vigente de la materia. En tanto no se apruebe el referido reglamento, continúa vigente el Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo 035-2007-EM.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del INGEMMET, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

TERCERA. Intangibilidad de los recursos asignados por derecho de vigencia y penalidad

*Los recursos asignados al INGEMMET por concepto de derecho de vigencia y penalidad, **de conformidad con la normativa presupuestaria vigente**, son destinados exclusivamente para financiar las actividades de dicha entidad relacionadas a los procedimientos de concesiones mineras, la administración del catastro minero y del derecho de vigencia y penalidad, así como al servicio geológico, teniendo en cuenta lo*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

dispuesto por el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

CUARTA. Adecuación al régimen presupuestario vigente

La aplicación de lo dispuesto en los literales b), d), e) y f) del numeral 17.1, el numeral 17.2 del artículo 17 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente ley se sujetará a los plazos, condiciones y procedimientos establecidos en la normativa presupuestaria vigente.

Durante el Año Fiscal 2026, el tratamiento presupuestario de los recursos comprendidos en las citadas disposiciones se rige por lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 32525 y por las demás normas aplicables del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Concluido dicho régimen transitorio, los referidos recursos serán incorporados y administrados conforme a lo dispuesto en la presente ley y a la normativa presupuestaria vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 9 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

Se modifica el numeral 9.5 y se incorpora el numeral 9.6 en el artículo 9 de la Ley 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Otras funciones generales

*En el marco de sus competencias, el Ministerio cumple las siguientes funciones:
[...]*

9.5 Aprobar las políticas nacionales y sectoriales en materia de geología y paleontología propuestas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET).

9.6 Otras funciones que le señale la ley".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el Decreto Ley 25803, que declara en emergencia el Instituto Geológico, Minero Metalúrgico - INGEMMET.

Salvo distinto parecer,

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE REGULA LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL INSTITUTO GEOLÓGICO, MINERO Y METALÚRGICO (INGEMMET)

Lima, 9 de junio de 2026.



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 16:44:22-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/06/2026 13:39:49-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2026 19:41:06-0500

VICTOR RAUL CUTIPA CCAMA Presidente Comisión de Energía y Minas



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2026 09:53:47-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 13:43:44-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 14:19:21-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 13:32:14-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 15:16:17-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 16:35:37-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 15:57:38-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2026 11:06:07-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2026 15:04:12-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2026 12:40:13-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 16:56:50-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2026 16:27:50-0500